

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 23**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil  
veintiuno (2021).

*Proceso: Divorcio Contencioso*  
*Demandante: CLAUDIA MILENA VIÁFARA ARIZALA*  
*Demandado: FREDERIC ANDRÉS PUERTA HERNÁNDEZ*  
*Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00241-00*

**I.- ASUNTO:**

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; estas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

La necesidad que todas las partes e intervinientes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado que no es procedente su admisión, habida cuenta que:

1.) La parte demandante no allegó prueba de la remisión de la demanda al señor **FREDERIC ANDRÉS PUERTA HERNÁNDEZ**, tal como le exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020,

2.) No determinó de manera concreta la fecha desde cuando los cónyuges, presuntamente se encuentran separados, para efectos de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la causal invocada.

3.) No indica en la demanda el canal digital donde deben ser citados los testigos, conforme lo señala el inciso primero del señalado artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8° ibidem.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 5 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

1º) **INADMITIR** la demanda VERBAL - DIVORCIO CONTENCIOSO, instaurada por la señora CLAUDIA MILENA VIÁFARA ARIZALA, en contra del señor **FREDERIC ANDRÉS PUERTA HERNÁNDEZ**.

2º) **OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado DANIEL ARCE DOMÍNGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.886.793 de Buga (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MILENA VIÁFARA ARIZALA**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90bb0056bf0f46b250c5d98b768d7844ca9f62a694e20af85f42f7f20d2062d5**

Documento generado en 13/01/2021 02:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**